

DECRETO No. 1-3-0691 DE 18 Horzo 2010

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL TOQUE DE QUEDA EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA FRENTE AL CORONAVIRUS COVID-19 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere los artículos 296 y 305 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 1751 de 2015, las Resoluciones No. 0000380 de marzo 10 de 2020 y 0000385 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, los artículos 12 y 13 de la Ley 1523 del 24 de abril de 2012 y los artículos 14, 201 y 202 de la Ley 1801 de 2016, Decretos 418 y 420 del 18 de marzo de 2020 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2º de la Constitución Política establece dentro de los fines esenciales del Estado: "servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (...) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, (...) y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

Que el artículo 48 superior consagra que la Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado.

Que el artículo 49 ídem establece dentro del derecho fundamental a la salud lo siguiente: "La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. (...) Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad".

Que el artículo 95 numeral 2º ídem establece: "La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. (...) 2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas (...)".

Que el artículo 113 ídem manifiesta el deber de colaboración armónica entre los diferentes órganos del Estado para la realización de sus fines.

Que el artículo 296 ídem dentro de las disposiciones generales en la organización territorial consagra: "Para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes". (Se subraya)

Que el artículo 209 superior estableció que: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

Página: 1 de 10



DECRETO No. 1-3-0691 DE 19 Mar 20 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL TOQUE DE QUEDA EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA FRENTE AL CORONAVIRUS COVID-19 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 288 ídem señala que las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley.

Que el artículo 303 de la Constitución Política en su inciso 1º dispone que: "en cada uno de los departamentos habrá un Gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento (...)".

Que el artículo 305 ídem establece dentro de las atribuciones de los Gobernadores las siguientes: "1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del Gobierno y las ordenanzas de las Asambleas Departamentales. 2. Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes. (...)".

Que el numeral 2º del artículo 315 ídem dentro de las funciones del alcalde establece lo siguiente: "Son atribuciones del alcalde: (...) 2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante". (Se subraya)

Que el Decreto Ley 1222 de 1986, "Por el cual se expide el Código de Régimen Departamental", establece en el numeral 1º del artículo 95: "Son atribuciones de los Gobernadores, las siguientes: 1º Mantener el orden en el Departamento y coadyuvar a su mantenimiento en el resto de la República; (...) 6º. Dar instrucciones a los Alcaldes para la recta ejecución de las órdenes superiores; resolver las consultas que a este respecto se les ocurra, y dar cuenta de sus resoluciones al Gobierno, cuando la gravedad del caso lo requiera (...)". (Se subraya)

Que los artículos 12 y 13 de la Ley 1523 del 24 de abril de 2012, "Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones", establecen:

"Artículo 12. Los Gobernadores y Alcaldes. Son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción".

"Artículo 13. Los Gobernadores en el Sistema Nacional. Los gobernadores son agentes del Presidente de la República en materia de orden público y desarrollo, lo cual incluye la gestión del riesgo de desastres. En consecuencia, proyectan hacia las regiones la política del Gobierno Nacional y deben responder por la implementación de los procesos de conocimiento y reducción del riesgo y de manejo de desastres en el ámbito de su competencia territorial.

Parágrafo 1°. Los Gobernadores como jefes de la administración seccional respectiva tienen el deber de poner en marcha y mantener la continuidad de los procesos de gestión del riesgo de desastres en su territorio, así como integrar en la planificación del desarrollo departamental, acciones estratégicas y prioritarias en materia de gestión del riesgo, especialmente a través del plan de desarrollo departamental y demás instrumentos de planificación bajo su responsabilidad.

Parágrafo 2°. Los gobernadores y la administración departamental son la instancia de coordinación de los municipios que existen en su territorio. En consecuencia, están a cargo de las competencias de coordinación, concurrencia y subsidiariedad positiva respecto de los municipios de su departamento".

THE STATE OF THE S

Página: 2 de 10



DECRETO No. 1-3-069L DE 18 1020 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL TOQUE DE QUEDA EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA FRENTE AL CORONAVIRUS COVID-19 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que la Ley 1801 de 2016, "por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", establece en los artículos 14, 150, 201 y 202 lo siguiente:

"Artículo 14. Poder extraordinario para prevención del riesgo o ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad. Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9ª de 1979, la Ley 65 de 1993, Ley 1523 de 2012 frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los Consejos de Gestión de Riesgo de Desastre y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria".

"Artículo 150. Orden de Policía. La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla.

Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en este Código. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.

Parágrafo. El incumplimiento de la orden de Policía mediante la cual se imponen medidas correctivas configura el tipo penal establecido para el fraude a resolución judicial o administrativa de Policía establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000".

"Artículo 201. Atribuciones del gobernador. Corresponde al gobernador:

- 1. Dirigir y coordinar a las autoridades de Policía en el departamento.
- 2. Desempeñar la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas.
- 3. Dirigir y coordinar en el departamento, la asistencia de la fuerza pública en los casos permitidos en la Constitución y la ley.
- 4. Conocer de aquellos asuntos de su competencia establecidos en este Código y de aquellos que la Constitución, la ley u ordenanza le señalen.
- 5. Ejecutar las instrucciones del Presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.
- 6. Elaborar e implementar el Plan Integral de Seguridad y Convivencia Ciudadana, dentro de los seis (6) meses del primer año de Gobierno, en el marco de las políticas que para tal efecto establezca el Gobierno nacional, y del plan de desarrollo territorial".

Página: 3 de 10



DECRETO No. 1-3-0691 DE 18 Mars 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL TOQUE DE QUEDA EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA FRENTE AL CORONAVIRUS COVID-19 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"Artículo 202. Competencia extraordinaria de Policía de los gobernadores y los alcaldes, ante situaciones de emergencia y calamidad. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores: (...)

- 4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.
- 5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.
- 6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.
- 7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.
- 8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.

(...)

12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja". (Se resalta)

Que el artículo 5º de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, "por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones", determina dentro de las responsabilidades del Estado Social de Derecho, respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de sus elementos fundamentales.

Que el artículo 10 ídem señala dentro de los derechos y deberes de las personas, relacionados con la prestación del servicio de salud, la siguiente obligación: "a) Propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad (...)" y "c) Actuar de manera solidaria ante las situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas (...)".

Que la Ley 599 de 2000 "Por la cual se expide el Código Penal", dentro de los delitos contra la salud pública, establece en el Capítulo I - de las afectaciones a la salud pública en el artículo 368 lo siguiente: "Violación de medidas sanitarias. El que viole medida sanitaria adoptada por la autoridad competente para impedir la introducción o propagación de una epidemia, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años".

Que el artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social", establece la multa como una sanción pecuniaria que se impone a una persona natural o jurídica por la violación de las disposiciones sanitarias.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Nacional de Salud mediante Circular Conjunta No. 005 del 11 de febrero de 2020, establecen directrices para la detección temprana,

8-04

74



DECRETO No. 1-3-069L DE LP Hares 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL TOQUE DE QUEDA EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA FRENTE AL CORONAVIRUS COVID-19 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

el control y la atención ante la posible introducción del nuevo coronavirus (2019-nCoV) y la implementación de los planes de preparación y respuesta ante el riesgo.

Que así mismo, por medio de la circular conjunta del 9 de marzo de 2020 suscrita por el Ministro de Educación Nacional y el Ministerio de Salud y Protección Social, emitieron las recomendaciones para la prevención, manejo y control en el entorno educativo de la infección respiratoria aguda por Coronavirus, en armonía con las directrices de la Organización Mundial de la Salud OMS, UNICEF y la Cruz Roja Internacional, para prevenir y controlar el contagio del virus en los establecimientos educativas, relacionadas directamente con mantener la seguridad sanitaria en las instalaciones durante las jornadas escolares.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, con fundamento en lo establecido en el TITULO VII y los artículos 489, 591 y 598 de la Ley 9ª de 1979, "por la cual se dictan Medidas Sanitarias", así como los artículos 2.8.8.1.4.3. y 2.8.8.1.4.5. del Decreto 780 de 2016, "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social"; expidió la Resolución No. 0000380 de marzo 10 de 2020, mediante la cual adopto medidas preventivas sanitarias en el país, con el objeto de evitar y controlar la propagación del coronavirus COVID-19.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Circular Externa No. 000011 del 10 de marzo de 2020, presento recomendaciones para la contención del coronavirus COVID-19; estableciendo que las aglomeraciones de personas que se presentan "en conciertos, eventos deportivos y culturales, actividades religiosas y de culto, centro comerciales, transporte público, terminales de transporte, instituciones educativas, centros de trabajo, entre otros (...)".

Que la Resolución No. 0000380 de marzo 10 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social adopta medidas preventivas sanitarias en el país por causa del coronavirus COVID-19 y se dictan otras disposiciones.

Que la Circular Conjunta número 18 de fecha 10 de marzo de 2020, suscrita por el Ministro de Salud y protección Social, Ministro de Trabajo y el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública, fija acciones de contención ante el COVID-19 y la prevención de enfermedades asociadas al primer pico epidemiológico de enfermedades respiratorias.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Educación Nacional mediante Circular Conjunta No. 11 del 09 de marzo de 2020, presentaron las recomendaciones para prevención, manejo y control de la infección respiratoria aguda por el nuevo coronavirus en el entorno educativo. En la circular en mención establecen los Antecedentes del coronavirus "es un virus que causa Infección Respiratoria Aguda -IRA-, es decir gripa, que puede llegar a ser leve, moderada o grave. La infección Respiratoria Agua - IRA - es reconocida como una de las principales causas de consultas, especialmente entre los niños menores de 5 años y los adultos mayores de 65 años. Entre las principales razones de la afectación a estos dos grupos poblacionales es que el primero de ellos presenta una alta vulnerabilidad de su sistema inmunológico y el segundo grupo suele presentar enfermedades crónicas que los predisponen a cursar con cuadros más severos de IRA".

Que la Organización Mundial de la Salud OMS, por medio de comunicación de marzo 11 de 2020, clasifico el COVID-19 como una pandemia, lo que obliga a todos los gobiernos a tomar las

R

Página: 5 de 10



DECRETO No. 1-3-0691 DE L8 Marzo 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL TOQUE DE QUEDA EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA FRENTE AL CORONAVIRUS COVID-19 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

medidas que consideren pertinentes para hacer frente a esta situación de la manera que resulte más adecuada, todo lo cual debe redundar en la mitigación del contagio.

Que atendiendo las recomendaciones de la OMS el Ministerio de Salud y la Protección Social a través de la Resolución No.0000385 de 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en el territorio nacional hasta el 30 de mayo, con el fin de contener la pandemia del Coronavirus (COVID-19) y poder implementar medidas para prevenir y controlar la propagación y mitigar sus efectos.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Resolución No. 0000407 del 13 de marzo de 2020, "Por la cual se modifican los numerales 2.4 y 2.6 del artículo 2 de la Resolución No.385 de 2020, por la cual se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional".

Que el día 16 de marzo del año 2020 se expidió el Decreto Departamental No.1.3.0675 "POR EL CUAL SE DECLARA LA SITUACIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA POR OCASIÓN DEL COVID-19", se declaró en el Departamento del Valle del Cauca la calamidad pública con ocasión del COVID 19 "coronavirus". Así mismo, en la mencionada fecha se expidió el Decreto Departamental No.1.3.0676 "POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN FRENTE AL CORONAVIRUS COVID-19 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", en el cual se adoptaron medidas sanitarias y acciones transitorias de policía para la protección, mitigación y control de la pandemia del coronavirus COVID-19 en el Departamento del Valle del Cauca.

Que dentro de las medidas preventivas frente a la Pandemia de COVID-19 el Gobierno Nacional ha expedido el Decretos No. 411 del 16 de marzo de 2020, "Por el cual se toman medidas transitorias debido a la emergencia sanitaria relacionada con el COVID-19 con respecto al régimen de zonas francas", No. 412 del 16 de marzo de 2020, "Por el cual se dictan normas para la conservación del orden público, la salud pública y se dictan otras disposiciones" y No. 417 del 17 de marzo de 2020, "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional".

Que el día 17 de marzo del año 2020 se expidió el Decreto Departamental No. 1-3-0680, "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRANSITORIAS DE POLICÍA FRENTE AL CORONAVIRUS COVID-19 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", el cual decretó toque de queda en todo el territorio del Departamento del Valle del Cauca, a partir del día 18 de marzo de 2020 hasta el día 30 de abril de 2020 en horario comprendido entre las 21:00 horas hasta las 05:00 horas, a las personas menores de 24 años de edad y los mayores de 60 años de edad, así mismo, se prohíbe el expendio y/o consumo de bebidas embriagantes, en todo el territorio del Departamento del Valle del Cauca, a partir del día 18 de marzo de 2020 hasta el día 31 de marzo de 2020 en horario diario comprendido entre las 21:00 horas hasta las 05:00 horas.

Que conforme a la OMS y el Ministerio de Salud y Protección Social, existe suficiente evidencia para indicar que el coronavirus COVID-19 se transmite de persona a persona, siendo la sintomatología inespecífica, con fiebres escalofríos y dolor muscular, desencadenando en una neumonía grave e incluso la muerte.

Que no obstante las anteriores recomendaciones, directrices y ordenes de las autoridades sanitarias y de policía para evitar la propagación y contagio del coronavirus COVID-19, las

K

Página: 6 de 10



DECRETO No. 1-3-0691 DE 18 1020 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL TOQUE DE QUEDA EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA FRENTE AL CORONAVIRUS COVID-19 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Secretarias de Convivencia y Seguridad Ciudadana y Gestión del Riesgo de Desastres de la Administración Central Departamental, han presentado informe conjunto en el cual se señalan que se continúan presentando aglomeraciones en el Departamento del Valle del Cauca, tales como el funcionamiento de clubes sociales, centros de acondicionamiento físico, balnearios, piscinas, ríos, ecoparques o similares, bares, discotecas, parques, espacio público en general, centros comerciales, entre otros, en el territorio del Departamento del Valle del Cauca; recomendando para tal efecto la adopción de las acciones de policía que se establecen en el presente Decreto.

Que el Gobierno Nacional mediante el Decreto No. 418 del 18 de marzo de 2020 dicto medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público tales como la dirección del manejo del orden público para prevenir el COVID-19 en cabeza del Presidente de la República, la aplicación preferente de las instrucciones en materia de orden público, el deber de comunicación inmediata al Ministerio del Interior de las medidas y órdenes en materia de orden público emitidas por los Alcaldes y Gobernadores y las sanciones ante la omisión del incumplimiento del mencionado Decreto.

Que mediante el Decreto No. 420 del 18 de marzo de 2020 se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19.

Las presentes medidas transitorias de policía para el territorio del Departamento del Valle del Cauca fueron coordinadas y están en concordancia con las instrucciones dadas por el Presidente de la República.

Que conforme a lo anterior, se requiere decretar toque de queda en todo el territorio del Departamento del Valle del Cauca a partir de las 22:00 horas del día viernes 20 de marzo de 2020 hasta las 04:00 horas del día martes 24 de marzo de 2020. Se prohíbe el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las 6:00 p.m. del día jueves 19 de marzo de 2020 hasta las 6:00 a.m. del día 24 de marzo de 2020, no queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes. Finalizadas las medidas transitorias que se decretan en el presente acto administrativo, continuarán vigentes las disposiciones adoptadas mediante el Decreto Departamental No.1-3-0680 del 17 de marzo de 2020.

Que conforme a lo anterior se.

DECRETA:

Artículo 1º. Toque de queda. Decretar toque de queda en todo el territorio del Departamento del Valle del Cauca a partir de las 22:00 horas del día viernes 20 de marzo de 2020 hasta las 04:00 horas del día martes 24 de marzo de 2020.

Parágrafo 1º: Se exceptúan de la medida dispuesta en el presente artículo las siguientes personas:

- 1) Los funcionarios y servidores públicos.
- 2) Personal y establecimientos comerciales minoristas de alimentación, bebidas, productos y bienes de primera necesidad, establecimientos farmacéuticos, médicos, médicos veterinarios, alimentos y medicinas para animales y mascotas, productos veterinarios, ópticas y productos ortopédicos, productos higiénicos, grifos, y establecimientos de venta

A W



Página: 7 de 10



DECRETO NO. 1-3-0691 DE 18 Mars 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL TOQUE DE QUEDA EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA FRENTE AL CORONAVIRUS COVID-19 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

de combustible, así como el personal de los establecimientos y locales comerciales gastronómicos, supermercados, establecimientos públicos que comercialicen licores, o similares, que presten servicio a domicilio, y domiciliarios de aplicaciones digitales.

- 3) Personal operativo de call center de domicilios, personal de servicios de entidades bancarias y financieras, así como personal de servicios financieros esenciales, plataformas de comercio electrónico.
- 4) Personal y vehículos para la prestación de servicios financieros dentro de establecimientos para abastecimiento y adquisición de alimentos, productos farmacéuticos y de primera necesidad.
- 5) Los trabajadores y operarios particulares de farmacias y cuidadores debidamente acreditados con cartas del empleador o carnet.
- 6) Los trabajadores y operarios que prestan sus servicios en turnos de trabajo, en empresas, fabricas, plantas, laboratorios y en actividades de campo y cosecha de productos agrícolas y demás personal relacionado con las labores de campo requeridas por las empresas debidamente acreditados con documentos tales como, carnets o cartas de la empresa.
- 7) Personal de vehículos o rutas destinados al transporte de trabajadores y operarios de empresas que realizan operación 24/7.
- 8) Quienes estén debidamente acreditados como miembros de la Fuerza Pública, Ministerio Público, Defensa Civil, Cruz Roja, Defensoría del pueblo, Cuerpo oficial de Bomberos, Rama judicial, Organismos de socorro, Órganos de Control y Fiscalía General de la Nación, órganos de seguridad, inteligencia y de justicia.
- 9) Personal y vehículos de transporte de hidrocarburos y combustibles debidamente acreditados.
- 10) Personal cuyas funciones o actividades estén relacionadas con la preservación del orden público, organismos de emergencia o socorro y toda persona que de manera prioritaria requiera atención de un servicio de salud.
- 11) Todo el personal vinculado y relacionado con las actividades necesarias para el funcionamiento del Sistema Integrado de Transporte Masivo- MIO y el transporte público debidamente acreditado.
- 12) Personal de Vigilancia privada, escolta y celaduría.
- 13) Vehículos de emergencia médica y aquellos destinados a la atención domiciliaria de pacientes.
- 14) Personal sanitario (médicos, enfermeros, personal administrativo de clínicas y hospitales), personal de ambulancias y de vehículos de atención prehospitalaria y distribución de medicamentos a domicilio.
- 15) Personal de servicios funerarios.
- 16) Vehículos y personal de las empresas de gases medicinales, debidamente acreditados.
- 17) Personal operativo y administrativo portuario, aeroportuario, pilotos, tripulantes, conductores, viajeros y quienes los transporten, que tengan vuelos de salida o llegada a los diferentes municipios y-o distritos del Valle del Cauca, programados durante el periodo de toque de queda o en horas aproximadas al mismo debidamente acreditados con documentos tales como pasaportes, pasabordos (físicos o electrónicos), tiquetes, entre otros.
- 18) Personal operativo y administrativo de los terminales de transporte, los conductores, ayudantes, el personal administrativo y viajeros que tengan viajes intermunicipales e interdepartamentales programados durante el período de toque de queda o en horas aproximadas al mismo, debidamente acreditados con documentos tales como pasaje o tiquete, tasa de uso, planilla de despacho o cualquier medio idóneo para tal fin. Lo anterior sin distinción respecto a viajes intermunicipales.
- 19) Vehículos y personal de las empresas concesionarias del servicio público de aseo del Departamento, debidamente acreditados.

Y-OH

Página: 8 de 10



DECRETO No. 1-3-0891 DE 18 11920 2010

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL TOQUE DE QUEDA EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA FRENTE AL CORONAVIRUS COVID-19 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- 20) Los vehículos de servicio público individual debidamente identificados podrán movilizar personas desde y hacia los terminales, aéreo y terrestre, como también clínicas y hospitales, y de las empresas con turnos de trabajo nocturno. Los vehículos de servicio público individual una vez terminada sus labores deberán dirigirse a su lugar de domicilio.
- 21) Los empleados de empresas de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones que deban adelantar acciones concretas en este horario.
- 22) Están autorizados para su movilización el personal requerido para los vehículos de transporte de carga de animales, de alimentos y bebidas no alcohólicas, bienes perecederos, productos de aseo y suministros médicos, el transporte de materia prima e insumos para la producción industrial y agropecuaria, y vehículos que se encuentren en tránsito hacia otros departamentos.
- 23) Se autoriza el tránsito de vehículos particulares en casos de urgencias
- 24) Vehículos y personal de alce, cargue y transporte de productos agrícolas y-o cosechas recolectadas en los predios agrícolas del Valle del Cauca.
- 25) Reporteros, periodistas, fotógrafos de medios de comunicación y distribuidores de medios de comunicación. Al igual que, conductores de los vehículos que sirven para el cubrimiento y distribución del periódico debidamente acreditados como tales. Equipos técnicos y oficinas de comunicaciones de todos los sectores, inclusive los religiosos.

Parágrafo 2º: Los empleadores deberán ajustar los horarios o turnos de sus funcionarios, trabajadores y/o colaboradores conforme a lo dispuesto en el presente Decreto.

Parágrafo 3°: Así mismo son aplicables las excepciones e instrucciones establecidas por el Gobierno Nacional contenidas en el artículo 4 del Decreto 420 del 18 de marzo de 2020.

Artículo 2°: Se faculta a los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos, Altos Consejeros, Gerentes, Directores y Jefes de Oficina adscritos al despacho de la Gobernadora y se recomienda a los de nivel descentralizado de orden departamental, Autoridades Municipales para que suspendan transitoriamente la ejecución de convenios y contratos que requieran de personal para la ejecución de los recursos públicos y reprogramen el cronograma de ejecución de los proyectos, sin perjuicio de las medidas de seguridad que se requieran.

Artículo 3°. Se prohíbe el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las 18:00 horas del día jueves 19 de marzo de 2020 hasta las 06:00 horas del día 24 de marzo de 2020, no queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

Artículo 4º. *Incumplimiento*. Quienes infrinjan estas disposiciones serán sujetos a los medios de policía y/o a las medidas correctivas contempladas en la Ley 1801 de 2016 para este tipo de comportamientos, y de las demás dispuestas en el mismo ordenamiento si a ello hubiera lugar, a través del procedimiento establecido para tal fin; sin perjuicio de lo establecido en el Código Penal, el Decreto 780 de 2016 y demás normas.

Artículo 5º. Ordenar a los organismos de seguridad del Estado y a la fuerza pública hacer cumplir lo dispuesto en el presente decreto, para lo cual deberán realizar los operativos de rigor en todos los municipios y distritos del Departamento del Valle del Cauca y procederán a aplicar las medidas correctivas de su competencia, de igual manera, deberán informar y hacer comparecer mediante las ordenes de comparendo a los infractores, ante los inspectores de policía o corregidores para la imposición de la medida correctiva a que hubiera lugar, lo anterior en concordancia con los procedimientos establecidos en la Ley 1801 de 2016.

A A

Página: 9 de 10



DECRETO No. 1-3-0691 12 2025 DE

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL TOQUE DE QUEDA EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA FRENTE AL CORONAVIRUS COVID-19 Y SE DICTAN OTRAS **DISPOSICIONES**"

Artículo 6º. Las disposiciones ordenadas en los Decretos Departamental Nos.1.3.0675 y 1.3.0676 del 16 de marzo de 2020 continúan vigentes.

Finalizadas las medidas transitorias establecidas en el presente acto administrativo, continuarán vigentes las disposiciones adoptadas mediante el Decreto Departamental No.1-3-680 del 17 de marzo de 2020.

Artículo 7º. Las disposiciones establecidas en el presente Decreto rigen para todo el Territorio del Departamento del Valle del Cauca, sin perjuicio de las medidas sanitarias y de orden público más restrictivas que establezcan las autoridades Municipales y Distritales de acuerdo a las necesidades de cada territorio.

Artículo 8º. Comunicación. Comuníquese, a través de la Secretaria de Seguridad y Convivencia del Departamento, el presente decreto al Ministerio del Interior, las autoridades de orden público y sanitarias y demás competentes para la prevención, control y mitigación de la propagación del COVID-19.

Artículo 9º. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Santiago de Cali, a los (LS) días del mes de Acco del año dos mil veinte (2020).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ ROLDAN GONZÁLEZ

Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca

Redactor: Walter Camilo Murcia Lozano – Secretario de Seguridad y Convivencia y Juan Carlos Ramírez Delgado, Asesor Contratista
Revisor: Martha Lucía García Patiño, Profesional Universitario - Jorge Eliecer Rojas, Abogado Contratista, Miguel Alfredo Gómez Caicedo, Abogado Contratista y Diego Fernando Palacios Ramírez, Líder de Programa Vo. Bo. Yohanna Salazar González – Asesor Contratista Vo. Bo. Diana Carolina Reinoso Vásquez, Subdirectora de Representación Judicial Vo. Bo. Polana Carolina Reinoso Vásquez, Subdirectora de Representación Judicial Vo. Bo. Polana Carolina Reinoso Vásquez, Subdirectora de Representación Judicial Vo. Bo. Polana Carolina Reinoso Vásquez, Subdirectora de Representación Judicial Vo. Bo. Polana Carolina Reinoso Vásquez, Subdirectora de Representación Judicial Vo. Bo. Polana Carolina Reinoso Vásquez, Subdirectora de Representación Judicial Vo. Bo. Polana Carolina Reinoso Vásquez, Subdirectora de Representación Judicial Vo. Bo. Polana Carolina Reinoso Vásquez, Subdirectora de Representación Judicial Vo. Bo. Polana Carolina Reinoso Vásquez, Subdirectora de Representación Judicial Vo. Bo. Polana Carolina Reinoso Vásquez, Subdirectora de Representación Judicial Vo. Bo. Polana Carolina Reinoso Vásquez, Subdirectora de Representación Judicial Vo. Bo. Polana Carolina Reinoso Vásquez, Subdirectora de Representación Judicial Vo. Bo. Polana Carolina Reinoso Vásquez, Subdirectora de Representación Judicial Vo. Bo. Polana Carolina Reinoso Vásquez, Subdirectora de Representación Judicial Vo. Bo. Polana Carolina Reinoso Vásquez, Subdirectora de Representación Judicial Vo. Bo. Polana Carolina Reinoso Vásquez, Subdirectora de Representación Judicial Vo. Bo. Polana Carolina Reinoso Vásquez, Subdirectora de Representación Judicial Vo. Bo. Polana Carolina Reinoso Vásquez, Subdirectora de Representación Judicial Vo. Bo. Polana Carolina Reinoso Vásquez, Subdirectora de Representación Judicial Vo. Bo. Polana Reinoso Vásquez, Subdirectora de Representación Vo. Bo. Polana Reinoso Vásquez, Subdirectora de Repre

Vo. Bo. Lía Patricia Pérez Carmona, Directora Departamento Administrativo de Jurídica

Página: 10 de 10

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Auto Interlocutorio

RADICADO 76001-33-33-000-2020-00329-00

DEMANDANTE: DE OFICIO

AUTORIDAD: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

MEDIO DE CONTROL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DEL DECRETO 691 DE 2020

ASUNTO: NO ASUME EL CONOCIMIENTO

MAGISTRADO PONENTE: JHON ERICK CHAVES BRAVO

Santiago de Cali (V.), tres de abril de dos mil veinte (2020).

I. ANTECEDENTES

El Departamento del Valle del Cauca remitió, vía electrónica, el Decreto 1-3-0691 del 18 de marzo de 2020, con el fin de que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asumiera el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, correspondiéndole por reparto, el asunto a este Despacho.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 214 de la Constitución Política establece cuales son las disposiciones a las que se deben someter los estados de excepción y también indica la prohibición de suspender los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Por su parte el artículo 215 Ibídem, autoriza al Presidente de la Republica a declarar el estado de emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 ibídem, que perturben o amenacen en forma grave e inminente el orden económico, social o ecológico del país o que constituyan una grave calamidad pública.

Una vez efectuada la declaratoria, el presidente puede expedir decretos legislativos, que tienen que estar suscritos por todos los ministros y deberán referirse a materias que guarden relación directa y específica con el Estado de Excepción.

Ahora bien, el Congreso de la Republica expidió la Ley 137 de 1994 "Ley estatutaria de los Estados de excepción" y en su artículo 20¹ indicó que las medidas de carácter general que sean dictadas en ejerció de la función administrativa y en desarrollo de los Decretos legislativos durante los Estados de excepción, tendrán control de legalidad inmediato por parte de la autoridad de lo contencioso administrativo del lugar donde se expidan si se trata de entidades territoriales o por el Consejo de Estado si emanan de autoridades nacionales.

El control de legalidad al que hace referencia el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 fue desarrollado en el artículo 136 del CPACA², que, además, aclaró que la autoridad judicial debía asumir de oficio el conocimiento del asunto, en caso de que la entidad administrativa no efectuare el envío del acto sujeto a control.

De conformidad con las normas mencionadas, los actos administrativos que están sujetos a control inmediato de legalidad deben cumplir las siguientes dos características: i) ser de carácter general y ii) ser expedidos en desarrollo de los Decretos legislativos expedidos por el presidente de la República, es decir, debe contener disposiciones tendientes a la ejecución o aplicación del Decreto legislativo.

Ahora bien, por medio de Decreto 417 de 2020, el presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica con el fin de asistir la crisis económica y social derivada de la pandemia Covid-19, y en virtud de ello ha expidió varios decretos legislativos.

En el presente asunto y de la revisión del contenido del Decreto No. 1-3-0691 del 18 de marzo de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL TOQUE DE QUEDA EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA FRENTE AL CORONAVIRUS COVID-19 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", el Despacho considera que este no fue expedido en desarrollo de un Decreto Legislativo de emergencia

¹ ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.

² ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

económica social y ecológica, pues en el mismo se está decretando el toque de queda en el territorio departamental, ordenándose la suspensión temporal de la ejecución de convenios y contratos y la prohibición del consumo de bebidas embriagante, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 296 y 305 de la Constitución Política, además de otras normas de carácter ordinarias.

Por lo anterior, el Decreto No. 1-3-0691 del 18 de marzo de 2020 remitido por el Departamento del Valle del Cauca no es susceptible del control inmediato de legalidad de que tratan los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, sin perjuicio de que pueda ser demandado a través de los demás medios de control que prevé el CPACA. Por consiguiente, el Despacho no asumirá el conocimiento del mismo, por las razones expuestas.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en Sala unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ASUMIR EL CONOCIMIENTO del control inmediato de legalidad del Decreto 1-3-0691 del 18 de marzo de 2020, expedido por el Departamento del Valle del Cauca, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría, **NOTIFICAR** esta providencia por vía electrónica a la autoridad remitente (Departamento del Valle del Cauca) y al Ministerio Público. Además, **ORDENAR** que esta providencia se publique en la página web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para conocimiento de la comunidad.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON ERICK CHAVES BRAVO

Magistrado



Cali, 17 de Abril de 2020

Doctor

JOHN ERICK CHAVES BRAVO

Magistrado Ponente Tribunal Administrativo del Valle del Cauca Ciudad

REFERENCIA: Expediente No.: 2020 - 00329 - 00

Actor : **DE OFICIO**

Autoridad : GOBERNACION DEL VALLE

Medio : CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
DECRETO No. 691 DE MARZO 18 DE 2020

Habiéndose presentado en forma oportuna, por parte de esta Agencia del Ministerio Público. recurso de súplica en contra del auto que decide no asumir el conocimiento del control inmediato de legalidad referenciado, y sin que el mismo se hubiere resuelto hasta la presente oportunidad, considero oportuno y procedente presentar ADICION FORMAL al mismo, toda vez que con posterioridad el Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A en decisión de fecha 15 de abril de los corrientes, bajo el radicado 11001 -03-15-000-2020-01006-00, se ha permitido realizar algunas claridades conceptuales que coinciden con lo que hubiésemos expuesto al momento de recurrir la decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle.

En este sentido, el máximo órgano jurisdiccional contencioso administrativo se permite resaltar que una de las finalidades del proceso de control inmediato de legalidad bajo el amparo de los estados de excepción es sin lugar a dudas la tutela judicial efectiva, considerándolo como "...el derecho que tienen todas las personas a un recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, y constituye uno de los pilares básicos del Estado de derecho en una sociedad democrática¹..."

Acudiendo a una visión ampliada de lo que debe entenderse por control inmediato de legalidad, refiere el Consejo de Estado que:

",,,desde el punto de vista convencional y constitucional, el medio de control inmediato de legalidad definido en los artículos 20 de la Ley Estatutaria 137 de 1994 y

¹ Cfr. C.E., S. Plena, Sent. 110010325000201100316 00 (2011-1210), ago. 9/2016.



136 del CPACA²tiene como esencia el derecho a la tutela judicial efectiva, y ante la situación excepcional y extraordinaria generada por la pandemia de la covid-19, es posible extender el control judicial a todas aquellas medidas de carácter general dictadas en ejercicio de <u>la función administrativa que no solo se deriven de los decretos legislativos</u> emitidos por el Gobierno Nacional.

Esto significa que los actos generales emanados de las autoridades administrativas que tengan relación directa o indirecta con las medidas necesarias para superar el estado de emergencia, aunque también pudieran fundamentarse en las competencias definidas en el ordenamiento en condiciones de normalidad, dadas las circunstancias excepcionales, puede suceder que se presente la confluencia de propósitos y la superposición de competencias, lo cual autoriza al juez del control inmediato que avoque el conocimiento con el fin de garantizar la tutela judicial efectiva.

Literalidad argumentativa que sin lugar a dudas se compagina con lo que esta Agencia del Ministerio Público hubiere expuesto, en términos generales, en el recurso de súplica que hoy es objeto de adición, bajo el entendido que no se hace necesario el reconocimiento expreso en el texto literal de la decisión administrativa objeto de análisis, del Decreto Legislativo No. 417 de marzo 17 de 2020, debiendo eso sí verificar, si esas decisiones tienen una relación directa o indirecta con las medidas asumidas para superar el estado de emergencia.

Haber acudido a la normatividad competencial aplicable para situaciones de normalidad, sin mencionar expresamente la declaratoria de estado de

² CPACA, art. 136: «Control inmediato de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento».



emergencia o uno cualquiera de los decretos que la reglamentan, en ningún momento permitiría abstenerse de ejercer el control inmediato de legalidad previsto para estas actuaciones administrativas.

La referida providencia del Consejo de Estado se permite traer a colación algunos ejemplos que sin lugar a dudas son coincidentes y aplicables para el proceso que nos concita, señalando que aún para con algunos Decretos Legislativos del Orden Nacional no se mencionó expresamente el Decreto 417 de marzo 17 de 2020.

"...Como ejemplo de lo anterior, se observa que algunas de las medidas más relevantes para afrontar la crisis generada por la pandemia, como son las confinamiento y de restricción de la libertad de locomoción, fueron adoptadas mediante los Decretos 418 del 18 de marzo de 2020, 420 de la misma fecha y 457 del 22 de marzo de 2020, los cuales se fundamentaron, no en los decretos legislativos del estado de emergencia, sino en los poderes de policía ordinarios regulados en el numeral 4 del artículo 189 y 296 de la Constitución para el presidente de la República, y en los artículos 305 y 315 para los gobernadores y alcaldes, respectivamente. Además, en el Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016.

Otro interesante ejemplo lo encontramos en las declaratorias de la urgencia manifiesta para efectos de la contratación estatal, que está regulado en normas ordinarias, esto es, el artículo 42 de la Ley 80 de 1993 y el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007.

Finalmente es el mismo Consejo de Estado quien predica en forma clara y conclusiva que:

"...en estos casos, es evidente que se presente la confluencia de propósitos y la superposición de competencias, lo cual autoriza al juez del control inmediato que avoque el conocimiento con el fin de garantizar la tutela judicial efectiva..."



Elementos estructurantes éstos que sin lugar a dudas se cumplen para con el debido control inmediato de legalidad que debe realizarse sobre el acto administrativo y en medio del proceso referenciado.

RATIFICACION DE LA PETICIÓN ESPECIAL

Con fundamento en lo que hubiere definido el Consejo de Estado el pasado 15 de abril de 2020 dentro del radicado 11001 -03-15-000-2020-01006-00, al analizar la procedencia del control inmediato de legalidad, en forma respetuosa me permito reiterar la procedencia del recurso de súplica y que de esta forma se agote el trámite procesal correspondiente.

Atentamente,

SOLIS OVIDIO GUZMAN BURBANO

Procurador 18 Judicial II para Asuntos Administrativos

4

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRASLADO

FECHA 29 DE ABRIL DE 2020

N° PROCESO	CLASE DE PROCESO	ACTO ADMINISTRATIVO	AUTORIDAD	MAGISTRADO	TIPO DE TRASLADO	TERMINO DIAS	VENCE
2020-00401-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 072-DEL 23 DE MARZO DE 2020	ALCALDIA MUNICIPAL DE CAICEDONIA – VALLE DEL CAUCA.	FERNANDO AUGUSTO GARCIA MUÑOZ	RECURSO SÚPLICA	2	04/05/2020 5:00 PM
2020-00389-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 043-DEL 17 DE MARZO DE 2020	ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN PEDRO – VALLE DEL CAUCA.	FERNANDO AUGUSTO GARCIA MUÑOZ	RECURSO SÚPLICA	2	04/05/2020 5:00 PM
2020-00390-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 044-DEL 17 DE MARZO DE 2020	ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN PEDRO – VALLE DEL CAUCA.	VICTOR ADOLFO HERNANDEZ DIAZ	RECURSO SÚPLICA	2	04/05/2020 5:00 PM

2020-00391-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 045-DEL 17 DE MARZO DE 2020	ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN PEDRO – VALLE DEL CAUCA.	VICTOR ADOLFO HERNANDEZ DIAZ	RECURSO SÚPLICA	2	04/05/2020 5:00 PM
2020-00406-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 038-DEL 19 DE MARZO DE 2020	ALCALDIA MUNICIPAL DE EL AGUILA – VALLE DEL CAUCA.	EDUARDOA ANTONIO LUBO BARROS	RECURSO SÚPLICA	2	04/05/2020 5:00 PM
2020-00329-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 691-DEL 18 DE MARZO DE 2020	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.	JHON ERICK CHAVES BRAVO	RECURSO SÚPLICA Y ADICIÓN SÚPLICA	2	04/05/2020 5:00 PM
2020-00369-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 029-DEL 18 DE MARZO DE 2020	MUNICIPIO DEL CAIRO	OSCAR SILVIO NARVAEZ DAZA	RECURSO SÚPLICA Y ADICIÓN SÚPLICA	2	04/05/2020 5:00 PM
2020-00384-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 136-DEL 19 DE MARZO DE 2020	MUNICIPIO DE LA UNION – VALLE DEL CAUCA	OSCAR SILVIO NARVAEZ DAZA	RECURSO SUPLICA Y ADICIÓN SÚPLICA	2	04/05/2020 5:00 PM
2020-00343-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 084-DEL 20 DE MARZO DE 2020	ALCALDIA MUNICIPAL DE CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA.	OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT	RECURSO SÚPLICA	2	04/05/2020 5:00 PM

2020-00331-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 0705-DEL 23 DE MARZO DE 2020	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.	OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT	RECURSO SÚPLICA	2	04/05/2020 5:00 PM
2020-00345-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 045-DEL 26 DE MARZO DE 2020	ALCALDIA MUNICIPAL DE EL DOVIO – VALLE DEL CAUCA.	OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT	RECURSO SÚPLICA	2	04/05/2020 5:00 PM
2020-00300-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 176-DEL 17 DE MARZO DE 2020	ALCALDIA MUNICIPAL DE JAMUNDI – VALLE DEL CAUCA.	FERNANDO AUGUSTO GARCIA MUÑOZ	RECURSO SÚPLICA	2	04/05/2020 5:00 PM
2020-00263-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 189-DEL 18 DE MARZO DE 2020	ALCALDIA MUNICIPAL DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA.	FERNANDO AUGUSTO GARCIA MUÑOZ	RECURSO SÚPLICA	2	04/05/2020 5:00 PM

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LA SECCIÓN MEDIDAS COVID 19 DEL SITIO WEB DE LA RAMA JUDICIAL - CONTROLES AUTOMÁTICOS DE LEGALIDAD DEL CONSEJO DE ESTADO Y DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS-TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA EL DIA 29 DE ABRIL DE 2020 A LAS 08:00 AM.

SE RECIBEN ESCRITOS A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO: s02tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co

ROSA DEL CARMEN LÓPEZ MONTENEGRO SECRETARIA